



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado
Entre: 11/12/2020 y 11/12/2020

61										Página: 1	
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno		
							Inicial	V/miento			
41001333300820180039400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	IRMA ROJAS MURILLEJO Y OTROS	ESE HSOPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y	Actuación registrada el 10/12/2020 a las 15:56:14.	10/12/2020	11/12/2020	11/12/2020			
41001333300820190018300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARLOS HUMBERTO LONDOÑO FALLA Y OTRA	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI Y OTROS	Actuación registrada el 10/12/2020 a las 11:58:10.	10/12/2020	11/12/2020	11/12/2020	ELECTRONICO		
41001333300820190018300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARLOS HUMBERTO LONDOÑO FALLA Y OTRA	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI Y OTROS	Actuación registrada el 10/12/2020 a las 11:59:05.	10/12/2020	11/12/2020	11/12/2020	ELECTRONICO		
41001333300820190018300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARLOS HUMBERTO LONDOÑO FALLA Y OTRA	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI Y OTROS	Actuación registrada el 10/12/2020 a las 12:00:04.	10/12/2020	11/12/2020	11/12/2020	ELECTRONICO		
41001333300820190018300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARLOS HUMBERTO LONDOÑO FALLA Y OTRA	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI Y OTROS	Actuación registrada el 10/12/2020 a las 12:00:46.	10/12/2020	11/12/2020	11/12/2020	ELECTRONICO		
41001333300820190018300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARLOS HUMBERTO LONDOÑO FALLA Y OTRA	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI Y OTROS	Actuación registrada el 10/12/2020 a las 12:01:37.	10/12/2020	11/12/2020	11/12/2020	ELECTRONICO		

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : IRMA ROJA URILLEJO Y OTROS
DEMANDADO : HOSP. HERNANDO MANCALEANO PERDOMO Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2018 00394 00
NO. AUTO : A.I. – 623

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda, en consideración a las nuevas regulaciones procesales adoptadas con la expedición del Decreto 806 de 2020.

2. ANTECEDENTES.

Encontrándose el presente proceso a la espera de señalamiento de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, fue expedido el Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, introduciendo importantes modificaciones procesales en esta jurisdicción, como es el aspecto relacionado con la resolución de las excepciones previas y las mixtas consagradas en el Art. 180 – 6 del CPACA, respecto de lo cual se dispuso en el Art. 12 que las mismas *"se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requiera practicar pruebas, caso en el cual se resolverán en la audiencia inicial, según dicha remisión normativa (Art. 101 – 2, CGP).

Por lo anterior, el Despacho procede a pronunciarse sobre la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS planteada por el demandado - ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, en el escrito de contestación de demanda.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Excepción Previa - No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Sustentada en que de conformidad con la ley 100 de 1993, artículos 177 y 178, que definen y establecen la función básica de la EPS, en concordancia con el artículo 17 del Decreto 4747 de 2007, que establece el proceso de atención a los pacientes, es a la EPS CAFESALUD a quien corresponde brindar una red de atención para la demanda de sus afiliados, por ser la aseguradora del paciente, por lo que considera que se configura un litisconsorcio necesario, que hace indispensable la presencia en el proceso de todos los sujetos a los cuales es común la relación o acto jurídico. Agrega que si bien las IPS tienen la obligación legal de garantizar la atención en salud con calidad acorde a los desarrollos de la ciencia médica en especial la lex artis médica, y de la capacidad física de la institución, es la EPS quien

tiene la obligación legal de garantizar la atención de sus afiliados, en centros donde haya la disponibilidad de recurso humano, a través del sistema de referencia, el cual reitera es exclusivo de las EPS, que para el caso de autos se trata de la EPS CAFESALUD, al estar probado que la señora Marleni Murillo estaba afiliada a dicha EPS, por lo que se hace necesaria la comparecencia del asegurador o EPS CAFESALUD en el presente litigio.

La excepción así planteada será denegada, por las siguientes razones:

De conformidad con el Art. 61 del C. General del proceso, existe litisconsorcio necesario *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”*; caso en el cual, *“la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado”*. Vinculación forzosa que de no haberse dispuesto en el auto admisorio puede verificarse aún antes de dictarse sentencia, ya sea de manera oficiosa o a solicitud de parte.

Con relación a dicha figura jurídica, el Consejo de Estado, ha señalado:

“[...] De acuerdo con la anterior disposición, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

La sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes, razón por la cual, si alguno de los sujetos de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el proceso, la conducta procesal que debe observar el juzgador que advierta oportunamente dicha anomalía, es la de proceder a integrar el contradictorio, previa citación del sujeto ausente, como condición para fallar de fondo el respectivo proceso en primera instancia (...).

De acuerdo con lo anterior, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única e indivisible, que por ende resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente; contrario a lo que ocurre con el litisconsorcio facultativo, consagrado en el Art. 60 ídem, en el que los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, y como tal, pueden verse afectados también de manera diferente por la sentencia¹ y por ende su vinculación al proceso no es forzosa sino voluntaria, dependiendo de los fundamentos fácticos y pretensiones que decida formular el demandante.

En el caso de autos no se presenta el litisconsorcio necesario planteado por la parte demandada, pues no existe una relación jurídica única e inescindible entre el Hospital demandado y la ESP CAFESALUD, que impongan una eventual sentencia en contra de las mismas en idéntico sentido, pues independientemente de que dicha EPS sea la garante de los servicios de salud de sus afiliados, lo que discute la parte actora no es una falla atribuida a dicha EPS sino una falla atribuida al HOSPITAL

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto 05001233300020140005801 (14702015), jul. 27/15, C. P. Sandra Lisset Ibarra.

UNIVERSITARIO en la prestación directa del servicio, sin que pueda el Despacho entrar a analizar aspectos no planteados por el actor como parte de la controversia.

Ahora, el argumento del demandado, al plantear dicha exceptiva, no alude a una situación en concreto de la cual pueda predicarse la relación jurídica inescindible con la EPS, pues sus argumentos van orientados, a lo sumo a predicar una responsabilidad solidaria, bajo el supuesto de que son las EPS quienes tienen la obligación legal de garantizar la atención de sus afiliados, en centros idóneos y con disponibilidad de recurso humano; sin embargo, la eventual responsabilidad derivada de hechos culposos o dolosos, son de naturaleza solidaria, por mandato del Art. 2.344 del C. Civil², por lo que el acreedor de esa obligación solidaria está facultado para demandar a todos los deudores solidarios, conjuntamente o cada uno de ellos de manera separada, en virtud del artículo 1.571 ídem³, razón por la cual, la eventual solidaridad no determina la integración de un litisconsorcio necesario, y por ello no puede el demandado escogido por la parte actora, llamar a integrar la litis a personas que la parte demandante, decidió dejar por fuera de la demanda, por no encontrar reproche en su contra.

Por tal razón, la comparecencia de la EPS CAFESALUD, no resulta necesaria dentro del presente proceso, para que pueda resolverse de fondo la presente controversia, pues de acogerse los argumentos del hospital demandado en cuanto a la ausencia de responsabilidad de dicho hospital, así habrá de declararse, sin que ingerencia alguna en tal pronunciamiento tenga el hecho de estar o no vinculada al proceso la referida EPS, pues su relación jurídica para con los actores es distinta, autónoma o independiente de la relación jurídica de aquellos para con el Hospital.

3.2. Actuaciones subsiguientes.

En consecuencia, al no prosperar la excepción previa propuesta, y teniendo en cuenta que existen pruebas por recaudar, el Despacho procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el Art. 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” presentada por la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el día VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Dicha audiencia se realizará de manera, virtual a través de la plataforma Teams de Microsoft, para lo cual se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados al proceso. Se requiere a los apoderados, para que en caso de no haberlo hecho, informen sus correos electrónicos para notificaciones judiciales.

² Art. 2344 del C. Civil: “Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355”.

³ Art. 1571 del C. Civil: “El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.”

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 –numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 –inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Asimismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias (Art. 180 -8, CPACA), se requiere a la demandada para que en la audiencia programada allegue la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de la entidad.

Adicionalmente, se anuncia a las partes, que de no existir pruebas por practicar, en dicha audiencia, el Despacho podrá dictar sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al doctor YEZID GARCÍA ARENAS, identificado con C.C. N° 93.394.569, y T.P. No. 132.890 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros de conformidad al poder allegado (f. 90 cuaderno llamamiento).

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA- HUILA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CARLOS HUMBERTO LONDOÑO FALLA Y OTRO
DEMANDADO	: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS.
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2019 00183 00
No. AUTO	: A.I. – 620

1. ASUNTO A TRATAR.

Revisados los antecedentes y vistos los requerimientos de impulso procesal presentados por la parte actora, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía propuesto por el demandado FERNEY GARZÓN VIEDA.

2. CONSIDERACIONES.

El apoderado judicial de FERNEY GARZÓN VIEDA, solicita vincular al proceso a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, bajo llamamiento en garantía, con fundamento en que a dicha entidad le corresponde indemnizar los perjuicios causados con la conducción del vehículo de placas SZS-387 de propiedad de su representado, en virtud del contrato de seguros de automóviles celebrado por COOTRANS GAR LTDA (tomador) y la llamada en garantía, bajo la póliza No. 560-40-994000014203, expedida el 27 de mayo de 2016, con vigencia desde el 29 de mayo de 2016 hasta el 29 de mayo de 2017, señalando que para la época del accidente de tránsito objeto de la demanda de la referencia, el contrato de seguro se encontraba vigente, por tanto, ante los hipotéticos perjuicios reclamados por los actores, las consecuencias económicas deben trasladarse a dicha entidad.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que esta última sea vinculada al proceso y obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto a la primera en la sentencia que decida el fondo del asunto. Al respecto, la referida norma dispone:

“(…)”

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Por su parte, el Estatuto General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“(…) ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
(…)”

Con el escrito de llamamiento se aporta la póliza seguro de automóviles No. 560-40- 994000014203 del 27 de mayo de 2016 (f. 3 y 4, C. llamamiento garantía), expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, siendo el tomador la empresa CONTRANSGAR LTDA., asegurado el señor FERNEY GARZÓN VIEDA y beneficiarios los terceros afectados, la cual ampara al vehículo de servicio público de placas SZS-387, por los conceptos de responsabilidad civil extracontractual, daños bienes de terceros, muerte o lesión una persona, protección patrimonial, entre otros, con vigencia desde el 29 de mayo de 2016 hasta el 29 de mayo de 2017, esto es, la referida póliza se encontraba vigente para la fecha en la que se originaron los hechos sobre los cuales se atribuye responsabilidad a la entidad llamante (04-05-17) y que pretende en virtud de la responsabilidad solidaria sean trasladados a la llamada en garantía con base en el contrato de seguro en caso de una eventual condena en su contra. Por tanto, considera el Despacho se encuentra acreditada la existencia del fundamento contractual para efectuar el llamamiento, de que trata el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá el llamamiento en garantía formulado, pues se reúnen además los requisitos de forma exigidos por el artículo 225 del CPACA.

En mérito expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por FERNEY GARZÓN VIEDA, contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, conforme a las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia en forma personal a la llamada en garantía, y por anotación en estado a los demás sujetos procesales, de conformidad con los artículos 198, 199 y 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DAR traslado del llamamiento en garantía a la entidad llamada, por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la notificación a dicha entidad del presente proveído, según lo establecido en el Art. 199 id, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso.

Para el efecto remítasele, con el notificación, copia de la demanda, del escrito de subsanación y reforma de demanda (si los hubiere), contestación de demanda presentada por el llamante y del escrito de llamamiento en garantía, con sus respectivos anexos.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ÓSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA, identificado con la C.C. 7.719.978, T.P. N°153009 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandado FERNEY GARZÓN VIEDA,

de conformidad al poder conferido (Folio 138 del Cuaderno Principal N°01, expediente físico).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA- HUILA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CARLOS HUMBERTO LONDOÑO FALLA Y OTRO
DEMANDADO	: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS.
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2019 00183 00
No. AUTO	: A.I. – 619

1. ASUNTO A TRATAR.

Revisados los antecedentes y vistos los requerimientos de impulso procesal presentados por la parte actora, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía propuesto por la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-.

2. CONSIDERACIONES.

El apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, solicita vincular al proceso a la PREVISORA. S.A. COMPANÍA DE SEGUROS, bajo llamamiento en garantía, con fundamento en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.1006603, con vigencia desde el 01 de enero de 2017 hasta el 09 de octubre de 2017, señalando que con base en la cobertura de dicha póliza le corresponde a la entidad llamada en garantía amparar los perjuicios causados y cubrir la condena que se imponga a la ANI en virtud del presente proceso.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que esta última sea vinculada al proceso y obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto a la primera en la sentencia que decida el fondo del asunto. Al respecto, la referida norma dispone:

“(...)”

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Por su parte, el Estatuto General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

***“(…) ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
(…)”***

Con el escrito de llamamiento se aporta la póliza de Responsabilidad Civil No.1006603, tomada por la Agencia Nacional de Infraestructura (asegurado) con la Previsora S.A., donde se contempla dentro de los amparos contratados la cobertura de la responsabilidad civil extracontractual, con vigencia desde el 01 de enero de 2017 hasta el 09 de octubre de 2017, la cual cubre los riesgos derivados de accidentes de tránsito por la naturaleza de la responsabilidad contratada, encontrándose vigente para la fecha en la que se originaron los hechos sobre los cuales se atribuye responsabilidad a la entidad llamante (04-05-17) y que pretende sean trasladados a la llamada en garantía con base en el documento precitado. Por tanto, considera el Despacho se encuentra acreditada la existencia del fundamento contractual para efectuar el llamamiento, de que trata el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, el llamamiento formulado no se acredita plenamente los requisitos de forma exigidos por el artículo 225 del CPACA, en concreto lo relativo a la representación legal de la entidad llamada en garantía, el domicilio y dirección de notificaciones de la misma, pues si bien se aportó el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia del 11 de octubre de 2019, y el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá del 15 de febrero de 2018, tales documentos tienen una fecha de expedición superior a 30 días en relación con la fecha de radicación del escrito de llamamiento, lo que aconteció el 28 de enero de 2020, por lo que no hay certeza de que la existencia de la entidad y los datos consignados en dichos documentos sean los mismos para el al tiempo del llamamiento, lo mismo que su dirección electrónica registrada para efectos de notificaciones judiciales (art.198 y 199 CPACA).

En consecuencia, se inadmitirá el llamamiento formulado y se otorgará a la parte demandada el término de diez (10) días, según lo prevé el artículo 170 del CPACA, para que subsane los defectos indicados.

En mérito expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, contra PREVISORA. S.A. COMPANÍA DE SEGUROS, conforme a las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA- HUILA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CARLOS HUMBERTO LONDOÑO FALLA Y OTRO
DEMANDADO	: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS.
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2019 00183 00
No. AUTO	: A.I. – 618

1. ASUNTO A TRATAR.

Revisados los antecedentes y vistos los requerimientos de impulso procesal presentados por la parte actora, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía propuesto por la demandada ALIADAS PARA EL PROGESO S.A.S.

2. CONSIDERACIONES.

La apoderada judicial de la ALIADAS PARA EL PROGESO S.A.S., solicita vincular al proceso a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE CONFIANZAS S.A, bajo llamamiento en garantía, con fundamento en que celebró contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual con ésta última, el cual consta en la póliza de seguro RE010843, que cubre el período comprendido desde el 29 de septiembre de 2016 hasta el 23 de septiembre de 2017¹ -sic-, amparando los daños a terceros imputables al contratista durante la ejecución del contrato de Concesión No.012 de 2015, agregando que el accidente de tránsito génesis de la demanda de la referencia y por el cual se llamó en garantía ocurrió en vigencia de la póliza de seguros RE0007437, por ende, debe la llamada asumir la obligación de indemnizar hasta el monto pactado en el contrato de seguro los daños que eventualmente se le llegare a imponer a la sociedad demandada en virtud del presente proceso.

Previo a abordar el análisis de fondo del llamamiento interpuesto, se procede a señalar que de la lectura al certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía², se vislumbra que su nombre corresponde a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y se identifica con la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A., por tanto, a pesar de indicarse de otra forma por la entidad llamante, se reconocerá a la compañía aseguradora conforme lo prevé dicha certificación.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que esta última sea vinculada al proceso y obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto a la primera en la sentencia que decida el fondo del asunto. Al respecto, la referida norma dispone:

“(…)

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

¹ Ver folio 17 del Cuaderno Llamamiento de Aliadas para el Progreso a Confianza Aseguradora, expediente físico, la vigencia de la póliza comprende el período desde el 23 de septiembre de 2016 hasta el 23 de septiembre de 2017.

² Ver folio 4 del Cuaderno Llamamiento de Aliadas para el Progreso a Confianza Aseguradora, expediente físico.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Por su parte, el Estatuto General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“(…) ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
(…)

En ese orden de ideas, sería del caso determinar si la entidad llamante acreditó en debida forma el fundamento legal o contractual exigido para llamar en garantía (art.225 CPACA), sino fuera porque no se advierte claridad en la solicitud del llamamiento, teniendo en cuenta que en el mismo se hizo alusión al contrato de seguros respaldado en la póliza RE010843, tal y como consta en el numeral 1 del acápite de hechos, sin embargo, continuando con la narración fáctica se indicó que el accidente de tránsito objeto de este medio de control ocurrió bajo la vigencia de la póliza RE007437, correspondiendo está última póliza a la descrita en las pretensiones, pruebas y a su vez aportada, por tanto, se torna necesario que se precise en debida forma la póliza que sustenta el llamamiento.

Sumado a ello, observa el Despacho que en el acápite de notificaciones se consignó el domicilio de “La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.”, como entidad llamada en garantía, la que dista de corresponder a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., que es en contra de quien realmente se formula el llamamiento; motivo por el cual, deberá aclararse tal inconsistencia según corresponda.

En consecuencia, se inadmitirá el llamamiento formulado y se otorgará a la parte demandada el término de diez (10) días, según lo prevé el artículo 170 del CPACA, para que subsane los defectos indicados.

En mérito expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por ALIADAS PARA EL PROGESO S.A.S., contra COMPANIA ASEGURADORA DE CONFIANZAS S.A, conforme a las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a ALIADAS PARA EL PROGESO S.A.S., el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CATALINA MOLINA LOZANO, identificada con la C.C.1.032.452.186, T.P. N°262569 del C.S. de la J; para actuar como apoderada de la demandada ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., de conformidad al poder conferido (Folios 209 y 210 del Cuaderno Principal N°02, expediente físico).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA- HUILA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CARLOS HUMBERTO LONDOÑO FALLA Y OTRO
DEMANDADO : AGENCIA NAL. DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS.
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2019 00183 00
NO. AUTO : A.I. – 621

Sería del caso dar trámite al llamamiento en garantía que el apoderado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GARZÓN LTDA-COOTRANS GAR LTDA, le hace a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, mediante escrito presentado el 28 de febrero de 2020 (fls.1-3 del cuaderno de llamamiento No.3), de no ser porque el mismo fue presentado en forma extemporánea.

En efecto, el artículo 172 del CPACA autoriza que la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda, entre otras actuaciones, llame en garantía, término que es de 30 días común para los sujetos procesales desde de la última notificación personal a los mismos, el cual comenzó a correr en este proceso a partir del 19 de diciembre de 2019 y venció el 20 de febrero de 2020, tal como se refleja en constancias secretariales de fechas del 21 de enero y 13 de noviembre de 2020, vistas a folio 140 del cuaderno principal y en el documento 10, del expediente electrónico, respectivamente, habiéndose allegado por la demandada el escrito de contestación de demanda y de llamamiento en garantía solo hasta el 28 de febrero de 2020 (f. 237-247, c. principal), término que excede el legalmente establecido, por lo que se tienen ambas actuaciones extemporáneas. En consecuencia, se rechazará de plano el llamamiento en garantía formulado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el llamamiento en garantía formulado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GARZÓN LTDA-COOTRANS GAR LTDA en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos aportados con el escrito del llamamiento en garantía a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado WILSON JAVIER FIGUEROA CANTILLO, C.C. 12.192.525 y T.P. 109.274 del CSJ, para actuar como apoderado de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GARZÓN (COTRANS GAR LTDA.), conforme al poder otorgado por dicha entidad (F. 267, C. principal N° 02, exp. físico).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA- HUILA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CARLOS HUMBERTO LONDOÑO FALLA Y OTRO
DEMANDADO	: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS.
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2019 00183 00
No. AUTO	: A.I. – 622

1. ASUNTO A TRATAR.

Revisados los antecedentes y vistos los requerimientos de impulso procesal presentados por la parte actora, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía propuesto por la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-.

2. CONSIDERACIONES.

El apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, solicita vincular al proceso a ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., bajo llamamiento en garantía, con fundamento en que a dicha entidad le corresponde asumir la responsabilidad de los daños que se causen a terceros por la ejecución del contrato de concesión No. 012 de 2015, que tiene por objeto: *“el otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en este Contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto. El alcance físico del Proyecto se describe en la Parte Especial y en el Apéndice Técnico 1. “La financiación, elaboración de estudios y diseños definitivos, Gestión social y Ambiental, Gestión Predial, Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y mantenimiento del corredor Santana- Mocoa - Neiva”.* En especial, conforme a lo estipulado en los literales i), h) de la cláusula 4.5 de dicho contrato. por tanto, ante los hipotéticos perjuicios reclamados por los actores, las consecuencias económicas deben trasladarse a la llamada en garantía.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que esta última sea vinculada al proceso y obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto a la primera en la sentencia que decida el fondo del asunto. Al respecto, la referida norma dispone:

“(…)”

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Por su parte, el Estatuto General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“(…) ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
(…)”

Con el escrito de la contestación de la demanda se aporta en medio magnético el Contrato de Concesión No. 012 de 2015 (fl.194 del cuaderno principal No.01), celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura (concedente) y Aliadas para el Progreso S.A.S (concesionario), evidenciándose en la parte general como obligación principal del concesionario durante la etapa de operación y mantenimiento, *“(…) mantener la circulación, el nivel del servicio y los estándares de calidad previstos en el contrato y en general operar y mantener el proyecto dentro de los parámetros establecidos (…)*” a su vez, la parte especial de dicho contrato contiene el alcance del proyecto *“(…) construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor Neiva, Mocoa – Santa (…)*”, por lo que la vía donde se produjo el accidente de tránsito el 04 de mayo de 2017, objeto de este medio de control, se encuentra comprendida dentro del proyecto sobre el cual versa la concesión y además que vistos los hechos por los cuales se atribuye responsabilidad a la entidad, por lo que se encuentra acreditado la existencia del fundamento contractual para efectuar el llamamiento, de que trata el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, el llamamiento formulado no acredita plenamente los requisitos de forma exigidos por el artículo 225 del CPACA, en concreto lo relativo a la representación legal de la entidad llamada en garantía, el domicilio y dirección de notificaciones de la misma, pues si bien se aportó el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá del 28 de septiembre de 2018, tal documento tiene una fecha de expedición superior a 30 días en relación con la fecha de radicación del escrito de llamamiento, lo que aconteció el 28 de enero de 2020, por lo que no hay certeza de la existencia de la entidad y los datos consignados en dichos documentos para el al tiempo del llamamiento, lo mismo que su dirección electrónica registrada para efectos de notificaciones judiciales (art.198 y 199 CPACA).

En consecuencia, se inadmitirá el llamamiento formulado y se otorgará a la parte demandada el término de diez (10) días, según lo prevé el artículo 170 del CPACA, para que subsane los defectos indicados.

En mérito expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, contra ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., conforme a las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA, identificado con la C.C.1.018.410.077, T.P. N°197144 del C.S. de la J. y MARÍA LORENA ARENAS SUÁREZ, identificada con la C.C.37.271.854, T.P. N°131617 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto de la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, respectivamente, de conformidad al poder conferido (Folio 190 del Cuaderno Principal N°01, expediente físico).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC